

exaltar la figura de Alfonso de Castro, que tantos méritos tiene contraídos ante la Historia, por lo que es preciso revalorizar su persona para que su pensamiento nutra el discurrir de las nuevas generaciones, proponiendo que se aproveche la circunstancia del cuarto centenario de su muerte, acaecida en Bruselas el 3 de febrero de 1558, y por ello la fecha de 3 de febrero de 1958 podría ser el punto de arranque para celebrar dicho centenario.

Examina el autor la vida de Alfonso de Castro, desde su nacimiento en Zamora; sus estudios en Salamanca y Alcalá; sus clases como profesor en el convento de San Francisco, de Salamanca; sus viajes al extranjero; su nombramiento por Felipe II de Predicador y Consejero, a cuyo rey acompañó en su viaje a Inglaterra, donde se impuso por su gran saber y se hizo amar por su trato benigno con los herejes de aquel reino; en 1556 volvió a los Países Bajos, y murió, como antes dijimos, en Bruselas, cuando había sido promovido por el rey para el Arzobispado de Santiago de Compostela.

Seguidamente se estudia a Alfonso de Castro como hombre de acción, teólogo, maestro, jurista, en el ámbito del Derecho político e internacional, y muy especialmente en el del Derecho penal, donde desplegó toda la potencialidad de su saber jurídico en la solución de los problemas planteados dentro de dicho ámbito.

Finalmente, el autor del trabajo que anotamos hace un guión de ideas de posible realización durante el año centenario, que compartimos en absoluto, excepción hecha de la sugestión que propone de que se crease un Instituto de Derecho penal, con Revista propia, dentro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por estimar que los fines que el mismo podría cumplir están suficientemente desarrollados por la Sección de Derecho penal del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, que depende conjuntamente del Ministerio de Justicia y de dicho Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y que viene publicando su Revista, que es cabalmente ésta, en la que aparecen las notas que acabamos de redactar en elogio de la publicación reseñada.

D. M.

LYON Thea: "Das Bulgarische Strafgesetzbuch".— Berlín, De Gruyter, 1957.— 63 páginas.

Contra el sistema seguido en otras publicaciones de la serie, no se acompaña a esta traducción del Código penal búlgaro introducción ni preámbulo alguno, aunque sí escuetas notas con las novedades introducidas desde su promulgación, que data del 2 de febrero de 1951. Algunas de estas reformas, sobre todo las de las leyes de 9 de febrero de 1953 y de 3 de febrero de 1956, son de suma importancia, singularmente la última, que introduce los Títulos XIII y XIV, referidos a delitos en el transporte y de carácter militar, respectivamente, alargando el articulado del Código a 377 números, de los 333 que originariamente constara. Así todo es uno de los cuerpos legales de proporciones más reducidas. Bien es verdad que tal reducción se hace a costa de los delitos contra los particulares, a los que la Parte especial apenas si dedica setenta y siete artículos, de 126 al 203, refiriéndose el resto a la protección de los intereses colectivos, del Estado o del régimen, como corresponde a los clásicos cánones del totalita-

rismo mejor caracterizado. Pues, por descontado, que a los mismos se reserva la máxima dureza y la configuración de tipos más abstractos que reducen a la nada la pretendida "liberalización" de la ley de 9-II-1956, que borró del artículo 2 el párrafo permitiendo la analogía. Persiste, en cambio, como muestra de integral barbarie, los artículos 72 a y 72 b, introducidos por la ley de 9-II-1953, en los que se castiga con pena única de muerte el hecho de salir del país sin autorización, y con prisión de cinco a diez años a los próximos parientes del culpable de tal acto que no hubieren denunciado al mismo en tiempo oportuno para impedirlo.

La Parte general del Código consta de sesenta y nueve artículos, declarándose en el primero, al modo ya tradicional en los de las sedicentes "repúblicas populares", su objeto de "protección de su régimen social y del orden jurídico instituido, mediante la definición precisa de los delitos y la aplicación de las penas adecuadas a los mismos". Complemento de tal politicismo es el artículo 98, inserto en la parte especial, según el cual se establece una llamada "cláusula de solidaridad", consistente en que los delitos y penas previstos para quienes delinquieren contra el Estado búlgaro serán de aplicación para hechos atentatorios contra cualquier otro "Estado de trabajadores". Una concesión a la terminología positivista es la continua referencia a los "actos socialmente peligrosos", en equivalencia a los delitos en la definición legalista del artículo 2, con una extraña excusa en el artículo 12, según la cual "el acto no será punible cuando, presentando los elementos formales de delito, haya perdido su carácter de peligrosidad social a consecuencia de un cambio en las condiciones político-sociales"; precepto que en la práctica ha de conducir a un ejercicio de arbitrariedad e inseguridad jurídica, por su falta de concreción.

Las penas previstas en el artículo 22 son las de privación de libertad, de trabajo correctivo sin privación de libertad personal, confiscación total o parcial de bienes, multa, pérdida de derechos y censura pública. A continuación, y como temporal y "excepcional", se admite, asimismo, la de muerte por fusilamiento. "Excepcionalidad" que se prodiga luego a lo largo de la Parte especial con una prodigalidad sin parangón en el Derecho comparado, incluso como pena única, en casos tan nimios como el de paso de frontera sin autorización a que ya se hizo referencia.

La condena condicional, en el artículo 48, es aplicable a infracciones merecedoras de pena privativa de libertad de hasta tres años, reservándose a los delinquentes primarios. La minoría absoluta de edad se limita a los catorce años, y la relativa, caso de no discernimiento, a los dieciocho (art. 14).

Por lo que respecta a la Parte especial, el Título primero hace referencia a los "Delitos contra la República Popular", confundiendo, como es habitual en los regímenes totalitarios, los conceptos de traición y de ataque al régimen político social dominante. Como traición se considera, por ejemplo, el delito de paso clandestino de fronteras, del artículo 72. En el número 4 del artículo 71 se "define" igualmente como traición la perpetración de "cualquier acto peligroso para la comunidad", tipología tan abstracta que, como se comprenderá, reduce a la nada el "legalismo" de que se ha hecho gala al proscribir la analogía. La tónica general es de suma dureza en la represión, no ya en actos concretos que supongan un daño material al régimen o a sus intereses, tales como traición, espionaje o sabotaje, sino en otros aspectos más ideales, de politicismo puro,

por así decirlo. La mera propaganda, "abierta o disimulada", del fascismo, de regímenes antidemocráticos o de imperialismo, y hasta la detentación de obras literarias de tal carácter, se pena, en el artículo 91, con pena de prisión de hasta cinco años. La apología o incitación, en el artículo siguiente, se pena con prisión de hasta diez años. Se admite, en cambio, la excusa absolutoria de delación en el artículo 93. En cambio se castiga con dureza el encubrimiento personal de esta especie de delitos, en el artículo 95, hasta con pena de quince años, y en el supuesto de mera imprudencia, con la de tres años. La no denuncia del hecho delictivo de esta clase, que se vaya a perpetrar o que haya sido ya perpetrado, se pena en el artículo 96, con tres años, y si el no denunciante fuere funcionario, con la de cinco años. Como ya se dijo, el artículo 98, de carácter general, estipula que los ataques contra los demás países o Estados de trabajadores se asimilan en un todo a los de contra él de Bulgaria. En todos los delitos del título es de aplicación la pena de confiscación total o parcial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 99.

Los Títulos II, "Contra el ejercicio de los derechos civiles"; III, "Contra el patrimonio social", y IV, "Contra la Economía nacional", repiten en parte los tipos del Título I, aunque aquí no se requiera una finalidad específica contra el régimen, sino meramente de provecho personal, por lo que las penas son menos graves, sin llegarse nunca a la capital.

El Título V, de "Delitos contra los particulares", contempla las modalidades ordinarias de contra la vida, integridad, libertad, honor y honestidad, siendo de notar pocas singularidades. Una de ellas, en los homicidios, es la ciertamente pintoresca de asimilar la muerte de un militar o funcionario al parricidio, ya que en el artículo 127 ambas cualificaciones de homicidio, con algunas otras, constituyen su figura de máxima gravedad, la única susceptible de aplicación de la pena de muerte (se incluye en este tipo agravado la muerte dolosa de mujer embarazada). El aborto provocado y consentido, la de prisión hasta tres años, y si el agente careciere de pericia médica, la de hasta cinco, según el artículo 135. El infanticidio por imprudencia, por parte de la mujer en el momento del parto, queda excusado por el artículo 132. El voluntario se pena en el artículo 136 con prisión de hasta cinco años, con la rara peculiaridad del artículo 137 de que tratándose de monstruos la pena será tan sólo de hasta un año.

Se pena en el artículo 138 la ayuda o incitación al suicidio, con pena de hasta tres años, o de diez tratándose de menores o de que el impulso al suicidio se realizare mediante persecuciones o malos tratos.

Muy detallada y bien concebida técnicamente es toda la materia referente a abandono y omisión de socorro, del capítulo III. Comprende las figuras de "dejar a sabiendas sin recursos a persona en peligro" (art. 148); la de rehusar socorro a la persona hacia la que se está obligado a socorrer (art. 149); la violación de reglas concernientes a la seguridad del trabajo (art. 150); la falta de ayuda, sin propio riesgo, de persona ajena en peligro (art. 151), con agravante específica para el conductor de vehículos que deja sin socorro a la propia víctima; la denegación de asistencia médica previo requerimiento (art. 152), y la no prestación de obligaciones alimenticias a parientes (art. 153).

En la delincuencia sexual, quizá el único signo peculiar del nuevo Código es el rigor hacia el proxenetismo, castigándose con pena de hasta diez años de

prisión la tenencia de casas de lenocinio, en el artículo 175. También se tipifica como delito, en el artículo 176, el comercio homosexual (en ambos sexos).

Nada de singular presenta el Título VI, referente a los "Delitos contra la propiedad privada", en que se distinguen las formas de hurto, la cualificada de bandidismo y las de estafa y apropiación indebida. Se incluye, asimismo, el chantaje, en los artículos 196 y 197, al que, por cierto, se asimila la usura, en el 198.

El Título VII vuelve a hacer referencia a los "Delitos contra el régimen", más bien contra las funciones públicas, justicia, etc.; el VIII, a la falsificación de moneda, con paridad de la nacional y extranjera, según el Convenio de Ginebra; el IX, a falsedades documentales; el X, a los delitos en ocasión del servicio; el XI, contra el régimen social, con inclusión en el artículo 272 de las persecuciones genocidas, y el XII, contra la seguridad colectiva, incendio, estragos y otros.

A. Q. R.

MARTINEZ VAL, José M.^a: "¿Malversación de fondos o apropiación indebida?"—Ciudad Real, 1957.—27 páginas.

Se trata de un informe de defensa en causa criminal que, siguiendo otros precedentes y en atención al carácter rigurosamente jurídico de la cuestión planteada, ha publicado el colaborador de este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES José M.^a Martínez del Val, que a su condición de Doctor en Derecho y Filosofía y Letras une la de abogado en ejercicio en el Ilustre Colegio de Ciudad Real.

Tanto la acusación como la defensa estaban de acuerdo en los hechos, y la discrepancia se circunscribía a la calificación jurídica de los mismos. El procedimiento comenzó por denuncia del Excmo. Sr. Gobernador Civil al ilustrísimo Sr. Fiscal de la Audiencia, que, en vista de los antecedentes que le proporcionaron, dedujo querrela criminal por el supuesto delito de malversación de caudales públicos contra un industrial de fabricación de alcoholes que había contratado con la Comisión de Compras de Excedentes de Vinos, y la Abogacía del Estado se personó en la causa para mantener la acusación particular, sobre la misma calificación de malversación. El letrado distribuyó su tesis de defensa en los siguientes apartados: 1. Ilícito civil e ilícito penal.—2. Ignorancia o error sobre leyes no penales.—3. Distinción entre Organismo público y Autoridad.—4. Funcionario o contratante.—5. Arrepentimiento espontáneo.—6. Presunción por datos objetivos.

El Tribunal de instancia recogió íntegramente los puntos de vista de la defensa, que estimaba que ni el procesado tenía la condición de funcionario público ni la Comisión de Compras está constituida en forma de Autoridad pública, sino como persona jurídica con patrimonio propio, por lo que tampoco este patrimonio es caudal público, y, en su consecuencia, a lo más podría hablarse de un delito de apropiación indebida, pero nunca de malversación de fondos.

D. M.